

Subparte C—Servicios

§300.300 Provisión de Educación Pública Apropriada y Libre de Costo (FAPE).

(a) *General.* (1) Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta sección y de la §300.311, cada Estado que reciba asistencia al amparo de esta parte deberá garantizar que hay disponible educación pública apropiada y libre de costo (FAPE, por sus siglas en inglés) para todos los niños con impedimentos, entre los 3 y los 21 años de edad, residentes del Estado, incluidos los niños con impedimentos que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela.

(2) Como parte de su obligación al amparo del párrafo (a)(1) de esta sección, cada Estado debe garantizar que las agencias públicas en todo el Estado han implementado los requisitos de la §300.125 (identificar, localizar y evaluar a todos los niños con impedimentos).

(3)(i) Los servicios prestados al niño al amparo de esta parte atienden todas las necesidades de educación especial y servicios relacionados identificados en el niño descritos en el párrafo (a) de esta sección.

(ii) Los servicios y la ubicación que necesita cada niño con un impedimento para recibir educación pública apropiada y libre de costo deben estar basados en las necesidades particulares del niño y no en el impedimento del niño.

(b) *Excepción para las edades de 3-5 años y 18-21 años.* Este párrafo dispone las reglas para la aplicación de los requisitos contenidos en el párrafo (a) de esta sección a niños con impedimentos de 3, 4, 5, 18, 19, 20 y 21 años de edad en el Estado:

(1) Si una ley estatal o una orden judicial requiere que el Estado provea educación a niños con impedimentos en cualquier categoría de impedimento para cualquiera de estas edades, el Estado debe hacer disponible la educación pública apropiada y libre de costo a todos los niños con impedimentos de la misma edad que tengan un impedimento.

(2) Si una agencia pública provee educación a niños sin impedimentos de cualquiera de estas edades, debe hacer disponible la educación pública

apropiada y libre de costo a, por lo menos, un número proporcional de niños con impedimentos de la misma edad.

- (3) Si una agencia pública provee educación al 50 por ciento o más de sus niños con impedimentos en cualquier categoría de impedimento para cualquiera de estas edades, debe hacer disponible la educación pública apropiada y libre de costo a todos los niños con impedimentos de la misma edad que tienen un impedimento. Esta disposición no aplica a niños entre los 3 y los 5 años de edad para cualquier año fiscal en que el Estado reciba un subvención al amparo de la sección 619(a)(1) de la Ley.
- (4) Si una agencia pública provee educación a un niño con un impedimento en cualquiera de estas edades, debe hacer disponible la educación pública apropiada y libre de costo a ese niño y proveer al niño y a sus padres todos los derechos de conformidad con la Parte B de la Ley y con esta parte.
- (5) No se requiere que un Estado haga disponible educación pública apropiada y libre de costo a un niño con un impedimento en una de estas edades si—
 - (i) La ley estatal prohíbe expresamente, o no autoriza, el desembolso de fondos públicos para proveer educación a niños sin impedimentos de esas edades; o
 - (ii) El requisito no es cónsono con una orden judicial que gobierne la provisión de educación pública libre de costo a niños con impedimentos en ese Estado.

(c) *Niños entre los 3 y los 21 años de edad en reservaciones indias.* Con excepción de los niños identificados en la §300.715(b) y (c), la SEA deberá garantizar que se implementan todos los requisitos de la Parte B de la Ley para todos los niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad en reservaciones.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1411(i)(1)(C), S. Rep. No. 94—168, p. 19 (1975))

§300.301 FAPE—Métodos y pagos.

- (a) Cada Estado puede utilizar cualesquiera fuentes de apoyo estatales, locales, federales y privadas que estén disponibles en el Estado para cumplir con los requisitos de esta parte. Por ejemplo, si es necesario ubicar a un niño con un impedimento en una instalación residencial, un Estado podría utilizar acuerdos conjuntos entre las agencias concernidas para compartir el costo de esa ubicación.
- (b) Nada en esta parte exime a un asegurador, o a un tercero similar, de una obligación válida de proveer o pagar por los servicios provistos a un niño con un impedimento.
- (c) En consonancia con las §§300.342(b)(2) y 300.343(b), el Estado debe garantizar que no hay demora en la implementación del PEI de un niño, incluido cualquier caso en que se esté determinando la fuente de pago para la provisión o el pago de la educación especial y servicios relacionados para el niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(8), 1412(a)(1))

§300.302 Ubicación residencial.

Si es necesaria la ubicación en un programa residencial público o privado para proveer educación especial y servicios relacionados a un niño con un impedimento, el programa, incluido el cuidado no médico y el hospedaje, debe ser sin costo a los padres del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1412(a)(10)(B))

§300.303 Funcionamiento adecuado de aparatos para sordos.

Cada agencia pública deberá garantizar que los aparatos para sordos que utilizan en la escuela los niños con impedimentos auditivos, incluyendo sordera, funcionan adecuadamente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1))

§300.304 Meta de oportunidad educativa total

Cada SEA deberá garantizar que cada agencia pública establezca e implemente como meta la provisión de oportunidad educativa total para todos los niños con impedimentos en el área servida por la agencia pública.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2))

§300.305 Opciones del programa.

Cada agencia pública tomará las medidas para garantizar que los niños con impedimentos tengan a su disposición la variedad de programas y servicios educativos que están a disposición de los niños sin impedimentos en el área servida por la agencia, incluyendo arte, música, artes industriales, educación como consumidor y economía doméstica y educación vocacional.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(2), 1413(a)(1))

§300.306 Servicios no académicos.

- (a) Cada agencia pública tomará las medidas para proveer servicios y actividades no académicas y extracurriculares en la manera necesaria para

permitir que los niños con impedimentos tengan una oportunidad igual de participación en esos servicios y actividades.

- (b) Los servicios y actividades no académicas y extracurriculares pueden incluir servicios de consejería, atletismo, transportación, servicios de salud, actividades recreativas, grupos de interés especial o clubes patrocinados por la agencia pública, referidos a agencias que proveen asistencia a personas con impedimentos y empleo de estudiantes, incluido tanto el empleo en la agencia pública como asistencia para hacer disponible el empleo por otros.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1))

§300.307 Educación física.

- (a) *General.* Deben hacerse disponibles servicios de educación física, especialmente diseñados si fuera necesario, a cada niño con un impedimento que recibe educación pública apropiada y libre de costo.
- (b) *Educación física regular.* Cada niño con un impedimento debe tener la oportunidad de participar en el programa regular de educación física que está disponible para los niños sin impedimentos, a menos que—
 - (1) El niño esté matriculado a tiempo completo en otra instalación; o
 - (2) El niño necesite educación física especialmente diseñada, según se recomienda en el PEI del niño.
- (c) *Educación física especial.* Si se recomienda educación física especialmente diseñada en el PEI de un niño, la agencia pública responsable de la educación de ese niño deberá proveer los servicios directamente o hacer los arreglos para que se provean esos servicios a través de otros programas públicos o privados.
- (d) *Educación en instalaciones separadas.* La agencia pública responsable de la educación de un niño con un impedimento matriculado en una instalación separada deberá garantizar que el niño reciba servicios apropiados de educación física en cumplimiento con los párrafos (a) y (c) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(25)), 1412(a)(5)(A))

§300.308 Asistencia tecnológica.

(a) Cada agencia pública deberá garantizar que hay disponibles aparatos de asistencia tecnológica o servicios de asistencia tecnológica, o ambos, según se definen esos términos en las §§300.5-300.6, para un niño con un impedimento si se requieren como parte de—

- (1) La educación especial del niño de conformidad con la §300.26;
- (2) Los servicios relacionados del niño de conformidad con la §300.24; o
- (3) Las ayudas y servicios suplementarios del niño de conformidad con las §§300.28 y 300.550(b)(2).

(b) Para cada caso individual, se requiere el uso de aparatos de asistencia tecnológica comprados por la escuela en el hogar del niño o en otro ambiente si el equipo que prepara el PEI del niño determina que el niño necesita acceso a esos aparatos para poder recibir educación pública apropiada y libre de costo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(12)(B)(i))

§300.309 Servicios de año escolar extendido.

(a) *General.* (1) Cada agencia pública deberá garantizar la disponibilidad de servicios de año escolar extendido según sean necesarios para proveer educación pública apropiada y libre de costo, en consonancia con el párrafo (a)(2) de esta sección.

(2) Los servicios de año escolar extendido deben ser provistos sólo si el equipo que prepara el PEI del niño determina, para cada caso individual, de conformidad con las §§300.340-300.350, que los servicios son necesarios para proveer educación pública apropiada y libre de costo al niño.

- (3) Para implementar los requisitos de esta sección, una agencia pública no puede—
- (i) Limitar los servicios de año escolar extendido a categorías particulares de impedimentos;
 - (ii) Limitar unilateralmente el tipo, cantidad o duración de esos servicios.
- (b) *Definición.* Según se utiliza en esta sección, el término *servicios de año escolar extendido* significa “educación especial y servicios relacionados” que—
- (1) Son provistos a un niño con un impedimento—
 - (i) Después de terminado el año escolar normal de la agencia pública;
 - (ii) De conformidad con el PEI del niño; y
 - (iii) Sin costo a los padres del niño; y
 - (2) Cumple con las normas de la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1))

§300.310 [Reservada]

§300.311 Requisitos de FAPE para estudiantes con impedimentos en prisiones para adultos.

- (a) *Excepción a FAPE para ciertos estudiantes.* Excepto como se dispone en la §300.122(a)(2)(ii), la obligación de que la educación pública apropiada y libre de costo esté disponible para todos los niños con impedimentos no aplica con respecto a los estudiantes entre los 18 y los 21 años de edad en la medida en que la ley estatal no requiera que se provea educación especial y servicios relacionados al amparo de la Parte B de la Ley a estudiantes con impedimentos que, en su última ubicación educativa antes de su encarcelación en una instalación correccional para adultos--
- (1) No fueron identificados como niños con impedimentos al amparo de la §300.7; y

(2) No tenían un PEI al amparo de la Parte B de la Ley.

(b) *Requisitos que no aplican.* Los siguientes requisitos no aplican a estudiantes con impedimentos convictos como adultos al amparo de una ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos:

(1) Los requisitos contenidos en la §300.138 y en la §300.347(a)(5)(i) (relacionados con la participación de niños con impedimentos en evaluaciones generales).

(2) Los requisitos contenidos en la §300.347(b)(relacionados con la planificación de la transición y los servicios de transición), con respecto a los estudiantes cuya elegibilidad al amparo de la Parte B de la Ley terminarán, por razón de su edad, antes de que sean elegibles para ser liberados de la prisión a base de la consideración de su sentencia y de su elegibilidad para una liberación temprana.

(c) *Modificación del PEI o de la ubicación.* (1) Sujeto a las disposiciones del párrafo (c)(2) de esta sección, el equipo que prepara el PEI de un estudiante con un impedimento, convicto como adulto al amparo de una ley estatal y encarcelado en una prisión para adultos, puede modificar el PEI o la ubicación del estudiante si el Estado ha demostrado un interés de seguridad *bona fide* o un interés penológico apremiante que no puede lograrse de otro modo.

(2) Los requisitos de las §§300.340(a) y 300.347(a) relacionadas con los PEI, y la 300.550(b) relacionada con el ambiente menos restrictivo, no aplican con respecto a las modificaciones descritas en el párrafo (c)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(1), 1414(d)(6))

§300.312 Niños con impedimentos en escuelas con derechos concedidos por el estado (*public charter schools*).

(a) Los niños con impedimentos que asisten a escuelas públicas con derechos concedidos por el Estado y sus padres retienen todos los derechos que les concede esta parte.

- (b) Si la escuela pública con derechos concedidos por el Estado es una LEA, de conformidad con la §300.17 que recibe fondos al amparo de las §§300.711-300.714, esa escuela con derechos concedidos por el Estado es responsable de garantizar que se cumple con los requisitos de esta parte, a menos que el Estado asigne esa responsabilidad a otra entidad.
- (c) Si la escuela pública con derechos concedidos por el Estado es una escuela de una LEA que recibe fondos al amparo de las §§300.711-300.714 e incluye otras escuelas públicas—
 - (1) La LEA es responsable de que se cumpla con los requisitos de esta parte, a menos que el Estado asigne esa responsabilidad a otra entidad; y
 - (2) La LEA debe cumplir con los requisitos de la §300.241.
- (d)(1) Si la escuela pública con derechos concedidos por el Estado no es una LEA que recibe fondos al amparo de las §§300.711-300.714, ni una escuela que es parte de una LEA que recibe fondos al amparo de las §§300.711-300.714, la SEA es responsable de garantizar que se cumple con los requisitos de esta parte.
 - (2) El párrafo (d)(1) de esta sección no impide que un Estado asigne la responsabilidad inicial de garantizar que se cumpla con los requisitos de esta parte a otra entidad; sin embargo, la SEA debe retener la responsabilidad final de garantizar el cumplimiento con esta parte, en consonancia con la §300.600.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(5))

§300.313 Niños con retrasos en el desarrollo.

- (a) *Uso del término “retraso en el desarrollo”.* (1) Un Estado que adopte el término *retraso en el desarrollo* de conformidad con la §300.7(b) determinará si aplica a los niños entre los 3 y los 9 años de edad, o a un subconjunto de esas edades (p. ej., entre los 3 y los 5 años de edad).

- (2) Un Estado no puede requerir que una LEA adopte y utilice el término *retraso en el desarrollo* para referirse a ningún niño bajo su jurisdicción.
 - (3) Si una LEA utiliza el término *retraso en el desarrollo* para referirse a los niños descritos en la §300.7(b), la LEA debe conformar tanto la definición que el Estado da a ese término como a la edad que ha sido adoptada por el Estado.
 - (4) Si un Estado no adopta el término *retraso en el desarrollo*, una LEA no puede utilizar el término independientemente como base para establecer la elegibilidad del niño de conformidad con esta parte.
- (b) *Uso de categorías individuales de impedimentos.* (1) Cualquier Estado o LEA que elija utilizar el término *retraso en el desarrollo* para referirse a niños entre los 3 y los 9 años de edad puede también utilizar una o más de las categorías de impedimentos descritas en la §300.7 para cualquier niño en esas edades si se determina, mediante la evaluación realizada de conformidad con las §§300.530-300.536, que el niño tiene un impedimento descrito en la §300.7 y, por razón de ese impedimento, necesita educación especial y servicios relacionados.
- (2) El Estado o la LEA deberá garantizar que se han atendido apropiadamente todas las necesidades del niño en cuanto a educación especial y servicios relacionados que se hayan identificado mediante la evaluación descrita en el párrafo (b)(1) de esta sección.
- (c) *Definición común del término “retraso en el desarrollo”.* Un Estado puede adoptar una definición común del término *retraso en el desarrollo* para utilizarla en los programas de la Parte B y C de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(3)(A) y (B))

Evaluaciones y reevaluaciones

§300.320 Evaluaciones iniciales.

(a) Cada agencia pública deberá garantizar que se realiza una evaluación completa e individual de cada niño que esté siendo considerado para recibir educación especial y servicios relacionados al amparo de la Parte B de la Ley—

(1) Para determinar si el niño es un “niño con un impedimento” de conformidad con la §300.7; y

(2) Para determinar las necesidades educativas del niño.

(b) Para implementar los requisitos del párrafo (a) de esta sección, la agencia pública debe garantizar que—

(1) La evaluación se realiza de acuerdo con los procedimientos descritos en las §§300.530-300.535; y

(2) Los resultados de la evaluación son utilizados por el equipo que prepara el PEI del niño para cumplir con los requisitos de las §§300.340-300.350.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a), (b) y (c))

§300.321 Reevaluaciones.

Cada agencia pública deberá garantizar que—

(a) Se realiza una reevaluación de cada niño con un impedimento de conformidad con la §300.536; y

(b) Los resultados de cualquier reevaluación son atendidos por el equipo que prepara el PEI del niño al amparo de la §300.340-300.349 en el estudio y, según sea apropiado, en la revisión del PEI del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(a)(2))

§§300.322—300.324 [Reservadas]

Programa Educativo Individualizado

§300.340 Definiciones relacionadas con los programas educativos individualizados (PEI).

- (a) *Programa educativo individualizado*. Según se utiliza en esta parte, el término *programa educativo individualizado* o *PEI* significa “una declaración escrita para un niño con un impedimento que se desarrolla, se estudia y se revisa en una reunión de conformidad con las §§300.341-300.350”.
- (b) *Agencia participante*. Según se utiliza en la §300.348, *agencia participante* significa “una agencia estatal o local responsable de la educación de un estudiante, que es responsable económica y legalmente de la prestación de servicios de transición al estudiante”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(11), 1412(a)(10)(B))

§300.341 Responsabilidades de la SEA y de otras agencias públicas en cuanto a los PEI.

- (a) La SEA deberá garantizar que cada agencia pública—
 - (1) Excepto como se dispone en las §§300.450-300.462, desarrolle e implemente un PEI para cada niño con un impedimento servido por esa agencia; y
 - (2) Garantice que se desarrolle e implemente un PEI para cada niño elegible ubicado en o referido a una escuela o instalación privada por la agencia pública.
- (b) El párrafo (a) de esta sección aplica a—

- (1) La SEA, si participa en la prestación de servicios directos a niños con impedimentos, de conformidad con la §300.370(a) y (b)(1); y
- (2) Excepto como se dispone en la §300.600(d), las demás agencias públicas descritas en la §300.2, incluidas las LEA y otras agencias estatales que proveen educación especial y servicios relacionados, ya sea directamente, por contrato o por otros medios.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(4), (a)(10(B))

§300.342 Cuando deben entrar en vigor programas de educación individualizada.

- (a) *General.* Al comienzo de cada año escolar, cada agencia pública deberá tener establecido un PEI para cada niño con un impedimento en su jurisdicción.
- (b) *Implementación de los PEI.* Cada agencia pública deberá garantizar que—
 - (1) Un PEI—
 - (i) Esté en vigor antes de que se provea educación especial y servicios relacionados a un niño elegible de conformidad con esta parte; y
 - (ii) Esté implementado tan pronto como sea posible luego de las reuniones descritas en la §300.343;
 - (2) El PEI del niño esté accesible a cada maestro de educación regular, maestro de educación especial, proveedor de servicios relacionados y otros proveedores de servicios responsables de su implementación; y
 - (3) Cada maestro y proveedor descrito en el párrafo (b)(2) de esta sección esté informado de—
 - (i) Sus responsabilidades específicas con relación a la implementación del PEI del niño; y
 - (ii) Los acomodos, modificaciones y apoyos específicos que se deben proveer al niño de conformidad con el PEI.
- (c) *PEI o PISF para niños entre los 3 y los 5 años de edad.* (1) En el caso de un niño con un impedimento entre los 3 y los 5 años de edad (o, a discreción de la SEA, un niño de 2 años de edad con un impedimento que cumplirá los 3 años durante el año escolar), un PISF que contenga el material descrito en la

sección 636 de la Ley, y que esté desarrollado de conformidad con las §§300.341-300.346 y las §§300.349-300.350, puede servir de PEI del niño si la utilización de ese plan como PEI—

- (i) Es cónsona con la política estatal; y
 - (ii) Ha sido acordada entre la agencia y los padres del niño.
- (2) Para implementar los requisitos del párrafo (c)(1) de esta sección, la agencia pública deberá—
- (i) Proveer una explicación detallada a los padres del niño de las diferencias entre un PEI y un PISF; y
 - (ii) Si los padres escogen un PISF, obtener, por escrito, el consentimiento informado de los padres.

(d) *Fecha en que entran en vigor los nuevos requisitos.* Todos los PEI desarrollados, estudiados o revisados en o después del 1° de julio de 1998 deben cumplir con los requisitos de las §§300.340-300.350.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(2)(A) y (B), la Ley Pública 105-17, sec. 201(a)(2)(A), (C))

§300.343 Reuniones para preparar el programa educativo individualizado (PEI).

- (a) *General.* Cada agencia pública es responsable de iniciar y realizar reuniones que tengan el propósito de desarrollar, estudiar y revisar el PEI de un niño con un impedimento (o, si fuera cónsono con la §300.342(c), un PISF).
- (b) *PEI iniciales; prestación de servicios.* (1) Cada agencia pública deberá garantizar que, en un período de tiempo razonable luego de que la agencia reciba el consentimiento de los padres para una evaluación inicial de un niño—
 - (i) Se evalúe al niño; y
 - (ii) Si se determina elegible de conformidad con esta parte, se hagan disponibles al niño educación especial y servicios relacionados de conformidad con un PEI.

(2) Para cumplir con el requisito contenido en el párrafo (b)(1) de esta sección, se debe celebrar una reunión para desarrollar un PEI para el niño dentro de los 30 días siguientes a la determinación de que un niño necesita educación especial y servicios relacionados.

(c) *Estudio y revisión de los PEI.* Cada agencia pública deberá garantizar que el equipo que prepara el PEI--

- (1) Estudia el PEI del niño periódicamente, como mínimo anualmente, para determinar si se alcanzan las metas anuales establecidas para el niño; y
- (2) Revisa el PEI según sea apropiado para atender—
 - (i) Cualquier carencia de progreso esperado en el logro de las metas descritas en la §300.347(a), y en el currículo general, si fuera apropiado;
 - (ii) Los resultados de cualquier reevaluación realizada de conformidad con la §300.536;
 - (iii) Información sobre el niño provista a, o por, los padres, según se describe en la §300.533(a)(1);
 - (iv) Las necesidades previstas del niño; u
 - (v) Otros asuntos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(a)(1), 1414(d)(4)(A))

§300.344 Equipo que prepara el PEI.

(a) *General.* La agencia pública deberá garantizar que el equipo que prepara el PEI para cada niño con un impedimento esté integrado por--

- (1) Los padres del niño;
- (2) Por lo menos uno de los maestros de educación regular del niño (si el niño participa, o puede participar, en el ambiente educativo regular);
- (3) Por lo menos uno de los maestros de educación especial del niño, o si fuera apropiado, por lo menos uno de los proveedores de educación especial del niño;
- (4) Un representante de la agencia pública que—
 - (i) Esté calificado para proveer, o supervisar la provisión de, instrucción especialmente diseñada para satisfacer las necesidades particulares de los niños con impedimentos;
 - (ii) Conozca el currículo general; y
 - (iii) Tenga conocimiento sobre la disponibilidad de los recursos de la agencia pública;
- (5) Una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones, que puede ser un miembro del equipo descrito en los párrafos (a)(2) al (6) de esta sección;
- (6) A discreción del padre o de la agencia, otras personas que tengan conocimientos o pericia especial relacionada con el niño, incluido el personal de servicios relacionados según sea apropiado; y
- (7) Si fuera apropiado, el niño.

(b) *Participantes de los servicios de transición.* (1) De conformidad con el párrafo (a)(7) de esta sección, la agencia pública deberá invitar a un estudiante con un impedimento de cualquier edad a asistir a su reunión para preparar el PEI si el propósito de la reunión fuera la consideración de--

- (i) Las necesidades de servicios de transición del estudiante de conformidad con la §300.347(b)(1);

- (ii) Los servicios de transición necesarios para el estudiante de conformidad con la §300.347(b)(2); o
 - (iii) Ambos.
- (2) Si el estudiante no asiste a la reunión para preparar el PEI, la agencia pública deberá tomar otras medidas para garantizar que se toman en consideración las preferencias e intereses del estudiante.
- (3)(i) Para implementar los requisitos de la §300.347(b)(2), la agencia pública también deberá invitar a un representante de cualquier otra agencia que con probabilidad tenga la responsabilidad de proveer o pagar por servicios de transición.
- (ii) Si una agencia a la que se ha invitado a enviar a un representante a una reunión no envía a su representante, la agencia pública deberá tomar otras medidas para obtener la participación de la otra agencia en la planificación de cualquier servicio de transición.
- (c) *Determinación de conocimientos y de pericia especial.* La determinación del conocimiento o de la pericia especial de cualquier persona descrita en el párrafo (a)(6) de esta sección deberá ser realizada por la parte (los padres o la agencia pública) que invitó a la persona a formar parte del [equipo que prepara el] PEI.
- (d) *Designación de un representante de la agencia pública.* Una agencia pública puede designar a otro miembro de agencia pública que sea miembro del PEI para que también funja como representante de la agencia, si se satisfacen los criterios de contenidos en el párrafo (a)(4) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1401(30), 1414(d)(1)(A)(7), (B))

§300.345 Participación de los padres.

- (a) *Responsabilidad de la agencia pública—general.* Cada agencia pública deberá tomar las medidas para garantizar que uno o ambos padres del niño con un

impedimento esté presente en cada reunión del equipo que prepara el PEI o tenga la oportunidad de participar, incluyendo—

- (1) Notificar a los padres acerca de la reunión con suficiente antelación como para garantizar que tendrán una oportunidad para asistir; y
- (2) Pautar la reunión para que se celebre en una fecha, hora y lugar acordado mutuamente.

(b) *Información provista a los padres.* (1) La notificación requerida en el párrafo

(a)(1) de esta sección debe--

- (i) Indicar el propósito, fecha, hora y lugar de la reunión y las personas que asistirán a la misma;
- (ii) Informar a los padres acerca de las disposiciones contenidas en la §300.344(a)(6) y (c)(relacionadas con la participación de otras personas en el equipo que prepara el PEI con conocimiento y pericia especial sobre el niño).

(2) Para un estudiante con un impedimento, desde los 14 años de edad, o menor, si fuera apropiado, la notificación también debe--

- (i) Indicar que el propósito de la reunión será el desarrollo de una declaración de las necesidades de servicios de transición del estudiante según se requiere en la §300.347(b)(1); y
- (ii) Indicar que la agencia invitará al estudiante.

(3) Para un estudiante con un impedimento, desde los 16 años de edad, o menor, si fuera apropiado, la notificación también debe--

- (i) Indicar que el propósito de la reunión será la consideración de servicios de transición necesarios para el estudiantes según se requiere en la §300.347(b)(2);
- (ii) Indicar que la agencia invitará al estudiante; y
- (iii) Identificar a cualquier otra agencia a la que se invitará a enviar un representante.

(c) *Otros métodos para garantizar la participación de los padres.* Si ninguno de los padres puede asistir, la agencia pública deberá utilizar otros métodos para

garantizar la participación de los padres, incluyendo llamadas telefónicas individuales o teleconferencias.

(d) *Celebración de una reunión para preparar el PEI sin la presencia de los padres.* Puede celebrarse una reunión sin la presencia de los padres si la agencia pública no puede convencer a los padres de que deberían asistir. En este caso, la agencia pública debe tener un registro de los intentos realizados para acordar mutuamente una hora y lugar, tales como--

- (1) Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y de los resultados de esas llamadas;
- (2) Copia de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
- (3) Registros detallados de visitas realizadas al hogar o al lugar de empleo de los padres y de los resultados de esas visitas.

(e) *Uso de intérpretes u otra acción, según sea apropiado.* La agencia pública deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que el padre entiende los procedimientos en la reunión para preparar el PEI, incluyendo la contratación de un intérprete para padres sordos o para los padres cuya lengua materna no sea el inglés.

(f) *Copia del PEI para los padres.* La agencia pública deberá entregar al padre una copia del programa educativo individualizado sin costo alguno para el padre.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(B)(i))

§300.346 Desarrollo, estudio y revisión del PEI.

(a) *Desarrollo de un programa educativo individualizado (PEI).* (1) *General.*

Para desarrollar el PEI de cada niño, el equipo que prepara el PEI deberá tomar en consideración—

- (i) Las fortalezas del niño y las preocupaciones de los padres por el mejoramiento de la educación de su hijo/hija;

- (ii) Los resultados de la evaluación inicial del niño o de la más reciente; y
- (iii) Según sea apropiado, los resultados del desempeño del niño en cualquier programa de evaluación general estatal o de distrito.

(2) *Consideración de factores especiales.* El equipo que prepara el PEI también deberá--

- (i) En el caso de un niño cuyo comportamiento impide el aprendizaje o el aprendizaje de los demás, tomar en consideración, si fuera apropiado, estrategias, incluidas intervenciones positivas de comportamiento, estrategias y apoyos para atender ese comportamiento;
 - (ii) En el caso de un niño con dominio limitado del idioma inglés, tomar en consideración las necesidades del niño en la medida en que esas necesidades se relacionan con el PEI del niño;
 - (iii) En el caso de un niño ciego o con un impedimento visual, proveer instrucción en *Braille* y el uso de *Braille* a menos que el equipo que prepara el PEI determine, luego de una evaluación de las destrezas y necesidades y materiales apropiados de lectura y escritura del niño (incluida una evaluación de las necesidades futuras de instrucción en *Braille* o el uso de *Braille*), que no es apropiada la instrucción en *Braille* o el uso de *Braille* para el niño;
 - (iv) Tomar en consideración las necesidades de comunicación del niño, y en el caso de un niño sordo o duro de oído, tomar en consideración las necesidades de lenguaje y comunicación del niño, las oportunidades de comunicación directa con los pares y el personal profesional en la modalidad de lenguaje y comunicación del niño, su nivel académico y la gama completa de necesidades, incluidas las oportunidades de instrucción directa en la modalidad de lenguaje y comunicación del niño;
 - (v) Tomar en consideración si el niño necesita aparatos y servicios de asistencia tecnológica.
- (b) *Estudio y revisión del PEI.* Para celebrar una reunión para estudiar y, si fuera apropiado, revisar el PEI de un niño, el equipo que prepara el PEI

deberá tomar en consideración los factores descritos en el párrafo (a) de esta sección.

(c) *Declaración en el PEI.* Si, al tomar en consideración los factores especiales descritos en los párrafos (a)(1) y (2) de esta sección, el equipo que prepara el PEI determina que un niño necesita un aparato o servicio particular (incluidas una intervención, acomodo u otra modificación de programa) para que el niño reciba educación pública apropiada y libre de costo, el equipo que prepara el PEI debe incluir una declaración a tales efectos en el PEI del niño.

(d) *Requisito con respecto al maestro de educación regular.* El maestro de educación regular de un niño con un impedimento, como miembro del equipo que prepara el PEI, debe, en la medida apropiada, participar en el desarrollo, estudio y revisión del PEI del niño, incluyendo proveer asistencia en la determinación de—

(1) Intervenciones y estrategias positivas de comportamiento apropiadas para el niño;

(2) Ayudas y servicios suplementarios, modificaciones de programa o apoyos para el personal escolar que le será provisto al niño, en consonancia con la §300.347(a)(3).

(e) *Interpretación.* Nada en esta sección deberá interpretarse de modo que se entienda que se requiere que el equipo que prepara el PEI incluya información bajo un componente del PEI del niño que ya esté contenida bajo otro componente del PEI del niño.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(3) y (4)(B) y (e))

§300.347 Contenido del PEI.

(a) *General.* El PEI de cada niño con un impedimento debe incluir—

(1) Una declaración sobre los niveles actuales de desempeño educativo del niño, incluyendo--

- (i) Cómo afecta el impedimento del niño la participación y el progreso del niño en el currículo general (es decir, el mismo currículo que el de los niños sin impedimentos); o
- (ii) Para niños preescolares, según sea apropiado, cómo afecta el impedimento la participación del niño en actividades apropiadas;
- (2) Una declaración sobre las metas anuales medibles, incluidos puntos de referencia u objetivos a corto plazo, relacionados con—
 - (i) La satisfacción de las necesidades del niño que sean resultado del impedimento del niño para permitir que el niño participe y progrese en el currículo general (es decir, el mismo currículo que el de los niños sin impedimentos); o
 - (ii) La satisfacción de las demás necesidades educativas del niño que sean resultado del impedimento del niño;
- (3) Una declaración sobre la educación especial y servicios relacionados y de las ayudas y servicios suplementarios que serán provistos al niño, o a favor del niño, y una declaración de las modificaciones del programa o de los apoyos para el personal escolar que será provisto para que el niño—
 - (i) Avance apropiadamente hacia el logro de las metas anuales;
 - (ii) Participe y progrese en el currículo general de conformidad con el párrafo (a)(1) de esta sección y participe en actividades extracurriculares y otras actividades no académicas; y
 - (iii) Se eduque y participe con otros niños con y sin impedimentos en las actividades descritas en esta sección;
- (4) Una explicación de la medida, si alguna, en que el niño no participará con niños sin impedimentos en el grupo regular y en las actividades descritas en el párrafo (a)(3) de esta sección;
- (5)(i) Una declaración sobre cualquier modificación individual en la administración de evaluaciones de aprovechamiento estudiantil, estatales o de distrito, necesaria para que el niño participe en la evaluación; y

- (ii) Si el equipo que prepara el PEI determina que el niño no participará en una evaluación (o parte de una evaluación) de aprovechamiento estudiantil, estatal o de distrito, una declaración sobre--
 - (A) Por qué no es apropiada esa evaluación para el niño; y
 - (B) Cómo se evaluará al niño;
- (6) La fecha en que se proyecta comenzar los servicios y modificaciones descritos en el párrafo (a)(3) de esta sección y la frecuencia, localización y duración prevista para esos servicios y modificaciones; y
- (7) Una declaración sobre--
 - (i) Cómo se medirá el progreso del niño hacia el logro de las metas anuales descritas en el párrafo (a)(2) de esta sección; y
 - (ii) Cómo se informará con regularidad a los padres del niño (mediante tarjetas de calificaciones periódicas), por lo menos con la frecuencia que se informa a los padres de niños sin impedimentos sobre el progreso de éstos,
 - (A) Sobre el progreso del niño hacia el logro de las metas anuales;
y
 - (B) En la medida en que ese progreso es suficiente para permitir que el niño alcance las metas para el final del año.
- (b) *Servicios de transición*. El PEI debe incluir—
 - (1) Para cada estudiante con un impedimento, desde los 14 años de edad (o menor, si así lo determina el equipo que prepara el PEI), y actualizada anualmente, una declaración sobre las necesidades de servicios de transición del estudiante de conformidad con los componentes aplicables del PEI del estudiante que tenga como enfoque los cursos de estudio del estudiante (tales como participación en cursos avanzados o en un programa de educación vocacional); y
 - (2) Para cada estudiante, desde los 16 años de edad (o menor, si así lo determina el equipo que prepara el PEI), una declaración sobre los servicios de transición que el estudiante

necesita, incluyendo, si fuera apropiado, una declaración sobre las responsabilidades interagenciales o cualesquiera enlaces necesarios.

- (c) *Transferencia de derechos.* En un Estado en el que se transfieren los derechos al alcanzar la mayoría de edad, comenzando al menos un año antes de que el estudiante llegue a la mayoría de edad, el PEI del estudiante debe incluir una declaración de que el estudiante ha sido informado de los derechos de conformidad con la Parte B de la Ley, si alguno, que le serán transferidos cuando llegue a la mayoría de edad, en consonancia con la §300.517.
- (d) *Estudiantes con impedimentos convictos como adultos y encarcelados en prisiones para adultos.* En la §300.311(b) y (c) están contenidas reglas especiales relacionadas con el contenido de los PEI para estudiantes con impedimentos convictos como adultos y encarcelados en prisiones para adultos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(1)(A) y (d)(6)(A)(ii))

§300.348 Responsabilidades de la agencia en cuanto a los servicios de transición.

- (a) Si una agencia participante, que no sea una agencia pública, no provee los servicios de transición descritos en el PEI de conformidad con la §300.347(b)(1), la agencia pública deberá volver a convocar al equipo que prepara el PEI para que identifique estrategias alternas a fin de cumplir con los objetivos de transición establecidos en el PEI para el estudiante.
- (b) Nada en esta parte exime a una agencia participante, incluida una agencia de rehabilitación vocacional estatal, de la responsabilidad de proveer o pagar por cualquier servicio de transición que la agencia

proveería a estudiantes con impedimentos que cumplan con los criterios de elegibilidad de esa agencia.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d)(5); 1414(d)(1)(A)(vii))

§300.349 Ubicaciones en escuelas privadas por agencias públicas.

- (a) *Desarrollo de los PEI.* (1) Antes de que una agencia pública ubique a un niño con un impedimento en, o lo refiera a, una escuela o instalación privada, la agencia deberá iniciar y celebrar una reunión para desarrollar un PEI para el niño, de conformidad con las §§300.346 y 300.347.
- (2) La agencia deberá garantizar que un representante de la escuela o instalación privada asista a la reunión. Si el representante no puede asistir, la agencia deberá utilizar otros métodos para garantizar la participación de la escuela o instalación privada, incluyendo llamadas telefónicas individuales o teleconferencias.
- (b) *Estudio y revisión de los PEI.* (1) Luego de que un niño con un impedimento entra en una escuela o instalación privada, cualquier reunión para estudiar o revisar el PEI del niño puede ser iniciada o celebrada por la escuela o instalación privada a discreción de la agencia pública.
- (2) Si la escuela o instalación privada inicia y celebra estas reuniones, la agencia pública deberá garantizar que los padres y un representante de la agencia—
- (i) Participen en cualquier decisión relacionada con el PEI del niño; y
 - (ii) Estén de acuerdo con cualquier cambio propuesto en el PEI antes de que se implementen dichos cambios.
- (c) *Responsabilidad.* Aun cuando una escuela o instalación privada implemente el PEI de un niño, la responsabilidad por el cumplimiento de esta parte recae en la agencia pública y en la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(10)(B))

§300.350 PEI—Responsabilidad.

(a) *Prestación de servicios.* Sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de esta sección, cada agencia pública debe--

- (1) Proveer educación especial y servicios relacionados a un niño con un impedimento de conformidad con el PEI del niño; y
- (2) Realizar un esfuerzo de buena fe para ayudar al niño a lograr las metas y objetivos o puntos de referencia enumerados en el PEI.

(b) *Responsabilidad.* La Parte B de la Ley no requiere que ninguna agencia, maestro u otra persona sea considerado responsable si un niño no logra el progreso esperado en las metas anuales y en los puntos de referencia u objetivos. Sin embargo, la Ley no prohíbe que un Estado o agencia pública establezca sus propios sistemas de fijación de responsabilidades con relación al desempeño de maestros, escuelas o agencias.

(c) *Interpretación—derechos de los padres.* Nada en esta sección limita el derecho de un padre a solicitar revisiones del PEI de un niño o a invocar los procedimientos de debido proceso si el padre considera que no se están realizando los esfuerzos requeridos en el párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1414(d); Cong. Rec. en H7152 (ed. diaria, 21 de julio de 1975))

Servicios Directos provistos por la SEA

§300.360 Uso de la asignación de la LEA para servicios directos.

- (a) *General.* Una SEA deberá utilizar los pagos que hubieran estado disponibles a una LEA o a una agencia estatal para proveer educación especial y servicios relacionados directamente a los niños con impedimentos residentes en el área servida por esa agencia local, o por quienes la agencia es responsable, si la SEA determina que la LEA o la agencia estatal—
 - (1) No ha provisto la información necesaria para establecer la elegibilidad de la agencia de conformidad con la Parte B de la Ley;
 - (2) No puede establecer ni mantener programas de educación pública apropiada y libre de costo que cumplan con los requisitos de esta sección;
 - (3) No puede o no desea consolidarse con una o más LEA para poder establecer y mantener los programas; o
 - (4) Tiene uno o más niños con impedimentos que estarían mejor servidos en un programa o sistema de prestación de servicios regional o estatal diseñado para satisfacer las necesidades de esos niños.
- (b) *Responsabilidad de la SEA si una LEA no solicita los fondos de la Parte B.* (1) Si una LEA elige no solicitar su asignación de fondos de la Parte B, la SEA debe utilizar esos fondos para garantizar que hay educación pública apropiada y libre de costo disponible para todos los niños elegibles residentes en la jurisdicción de la LEA.
 - (2)(i) Si la asignación local no es suficiente para cumplir con el propósito descrito en el párrafo (b)(1) de esta sección, la SEA

debe garantizar el cumplimiento con la §300.121(a) y §300.300(a).

(ii) En consonancia con la §300.301(a) [el Estado; la SEA] puede utilizar cualesquiera fuentes de financiamiento estén disponibles en el Estado para implementar las disposiciones del párrafo (b)(2)(i) de esta sección.

(c) *Procedimientos administrativos de la SEA*. Para cumplir con los requisitos contenidos en el párrafo (a) de esta sección, la SEA puede proveer educación especial y servicios relacionados directamente, por contrato o por otros medios.

(2) Los requisitos de costo en exceso de las §§300.184 y 300.185 no aplican a la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(h)(1))

§300.361 Naturaleza y ubicación de los servicios.

La SEA puede proveer educación especial y servicios relacionados de conformidad con la §300.360(a) en la manera y en la localización que considere apropiadas (incluyendo centros regionales y estatales). Sin embargo, la manera en que se provee la educación y los servicios debe estar en consonancia con los requisitos de esta parte (incluidas las disposiciones de ambiente menos restrictivo de las §§300.550-300.556).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1413(h)(2))

§§300.362—300.369 [Reservadas]

§300.370 Uso de las asignaciones de la SEA.

- (a) Cada Estado deberá utilizar cualesquiera fondos que retenga de conformidad con la §300.602 y no utilizará para administración de conformidad con la §300.620 para ninguno de los siguientes:
 - (1) Servicios directos y de apoyo, incluyendo la asistencia técnica y el desarrollo y adiestramiento de personal.
 - (2) Costos administrativos de monitoría e investigación de querellas, pero sólo en la medida en que esos costos sobrepasen los costos incurridos para esas actividades durante el año fiscal 1985.
 - (3) Establecer e implementar el proceso de mediación requerido en la §300.506, incluyendo la provisión de los costos de mediadores y personal de apoyo.
 - (4) Asistir a las LEA a encarar la escasez de personal.
 - (5) Desarrollar un Plan de Mejoramiento Estatal al amparo de la Subparte 1 de la Parte D de la Ley.
 - (6) Actividades a nivel estatal y local para cumplir con las metas de desempeño establecidas por el Estado al amparo de la §300.137 y para apoyar la implementación del Plan de Mejoramiento Estatal al amparo de la Subparte 1 de la Parte D de la Ley si el Estado recibe fondos al amparo de esa subparte.
 - (7) Suplementar otras cantidades utilizadas para desarrollar e implementar un sistema estatal de servicios coordinados diseñado para mejorar los resultados para los niños y sus familias, incluyendo a los niños con impedimentos y sus familias, pero que no debe sobrepasar el uno por ciento de la cantidad recibida por el Estado al amparo de la sección 611 de la Ley. Este sistema debe estar coordinado con y, en la medida en que sea apropiado, estar basado en el sistema de servicios

coordinados desarrollado por el Estado al amparo de la Parte C de la Ley.

- (8) Para subvenciones suplementarias a las LEA para los propósitos descritos en la §300.622 (desarrollo de capacidad local).
- (b) A los fines del párrafo (a) de esta sección--
- (1) *Servicios directos* significa “servicios provistos por el Estado a un niño con un impedimento ya sea directamente, por contrato o por otros medios”; y
- (2) *Servicios de apoyo* incluye la implementación del sistema abarcador del desarrollo de personal contenido en las §§300.380-300.382, el reclutamiento y adiestramiento de mediadores, oficiales examinadores y padres sustitutos, y actividades de información pública y de adiestramiento de padres con respecto a la educación pública apropiada y libre de costo para niños con impedimentos.
- (c) De los fondos que una SEA retiene de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, la SEA puede utilizar los fondos, directamente o puede distribuirlos entre las LEA sobre una base competitiva, dirigida o por fórmula.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(3))

§300.371[Reservada]

§300.372 No aplicabilidad de los requisitos que prohíben la mezcla y suplantación de fondos.

Un Estado puede utilizar los fondos que retiene de conformidad con la §300.602 independientemente de—

- (a) La prohibición de mezcla de fondos contenida en la §300.152; y
- (b) La prohibición de suplantación de otros fondos contenida en la §300.153.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(14))

Sistema Abarcador de Desarrollo de Personal (CSPD, por sus siglas en inglés)

§300.380 Requisitos generales del CSPD.

- (a) Cada Estado deberá desarrollar e implementar un sistema abarcador de desarrollo de personal que—
 - (1) Sea cónsono con los propósitos de esta parte y con los de la sección 635(a)(8) de la Ley;
 - (2) Esté diseñado para garantizar un suministro adecuado de personal calificado de educación especial, educación regular y servicios relacionados;
 - (3) Cumpla con los requisitos de las §§300.381 y 300.382; y
 - (4) Sea actualizado por lo menos cada cinco años.
- (b) Un Estado al que se le ha concedido una subvención de mejoramiento estatal cumple con los requisitos del párrafo (a) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(14))

§300.381 Suministro adecuado de personal calificado.

Cada Estado debe incluir, por lo menos, un análisis de las necesidades estatales y locales de desarrollo profesional para que el personal sirva a niños con impedimentos que incluya, como mínimo—

- (a) El número de miembros del personal que provee educación personal y servicios relacionados; e
- (b) Información pertinente con respecto a vacantes y escasez actuales y esperadas (incluido el número de personas descrito en el párrafo (a) de esta sección con

certificación temporal), y sobre la medida en que se hace necesaria la certificación y el readiestramiento para eliminar esa escasez, basada, en la máxima medida posible, en evaluaciones existentes sobre necesidades de personal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1453(b)(2)(B))

§300.382 Estrategias de mejoramiento.

Cada Estado debe describir las estrategias que el Estado utilizará para atender las necesidades identificadas en la §300.381. Estas estrategias deben incluir cómo el Estado atenderá las necesidades identificadas de preparación durante la prestación de los servicios y antes de la prestación de los mismos para garantizar que todo el personal que trabaja con niños con impedimentos (incluido tanto el personal profesional como el personal paraprofesional que provee educación especial, educación general, servicios relacionados o servicios de intervención temprana) tiene las destrezas y el conocimiento necesario para satisfacer las necesidades de los niños con impedimentos. El plan debe incluir una descripción sobre cómo el Estado—

- (a) Preparará personal de educación general y de educación especial con los conocimientos de contenido y las destrezas de colaboración necesarios para satisfacer las necesidades de los niños con impedimentos, incluyendo cómo el Estado trabajará con otros Estados con respecto al desarrollo de criterios comunes de certificación;
- (b) Preparará profesionales y paraprofesionales en el área de intervención temprana con los conocimientos de contenido y las destrezas de colaboración necesarios para satisfacer las necesidades de los lactantes y niños pequeños con impedimentos;
- (c) Trabajaré con las instituciones de educación superior y con otras entidades que (tanto en antes del servicio como en el servicio) preparan personal que trabaja con niños con impedimentos a fin de garantizar que esas instituciones

- y entidades desarrollen la capacidad para sostener programas de desarrollo profesional de calidad que llenen las necesidades locales y estatales;
- (d) Trabajaré para desarrollar acuerdos de colaboración con otros Estados para el apoyo y desarrollo conjunto de programas para preparar personal para el cual no hay suficiente demanda en un Estado a fin de justificar el apoyo o el desarrollo de un programa de preparación;
 - (e) Trabajaré en colaboración con otros Estados, para atender la falta de uniformidad y de reciprocidad en la concesión de credenciales a maestros y otro personal;
 - (f) Mejoraré la capacidad de maestros y otros para utilizar estrategias, como las intervenciones de comportamiento, para atender la conducta de niños con impedimentos que impide el aprendizaje en los niños con impedimentos y en otros niños;
 - (g) Adquiriré y diseminaré, entre maestros, administradores, miembros de la junta escolar y personal de servicios relacionados, conocimientos significativos producto de la investigación educativa y de otras fuentes, y cómo el Estado adoptará, si fuera apropiado, prácticas, materiales y tecnologías prometedoras;
 - (h) Reclutaré, prepararé y retendré personal calificado, incluido personal con impedimentos y personal proveniente de grupos sub-representados en los campos de la educación regular, la educación especial y los servicios relacionados.
 - (i) Aseguraré que el plan está integrado, en la máxima medida posible, con otros planes y actividades de desarrollo profesional, incluidos planes y actividades desarrollados y llevados a cabo al amparo de otras leyes federales y estatales que atienden el reclutamiento y adiestramiento de personal; y
 - (j) Proveeré el adiestramiento conjunto de los padres y del personal de educación especial, servicios relacionados y educación general.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1453(c)(3)(D))